

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE OCTUBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
43/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 116, INCISO A), FRACCIONES XXI, NUMERAL 1, INCISOS G) Y J), Y XXXI, NUMERAL 1, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO . (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	3 A 22 RESUELTA
48/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, INCISO B), “VENTA DE GAS LP”, Y 82, NUMERAL 39, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	3 A 28 RESUELTA
52/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 61, NUMERAL 31, Y 65, NUMERAL 56, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	3 A 36 RESUELTA

102/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XXII, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUÑA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 142. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	37 A 52 RESUELTA
116/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARTEAGA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 144. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	37 A 60 RESUELTA
108/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 177. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	37 A 61 RESUELTA
56/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XXX, NUMERAL 1, INCISO A, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL	62 A 75 RESUELTA

67/2025	DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN XIV, INCISOS H) E I), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARRIAGA, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 0128. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	76 A 110 RESUELTA
----------------	---	------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 27 DE OCTUBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA**

**LORETTA ORTIZ AHLF
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues buenos días, hermanos y hermanas que están aquí en la Sala de audiencias. Buenos días a todos los que nos siguen a través de las redes sociales y de Plural Televisión. Bienvenidos jóvenes estudiantes del Colegio Mayor de San

Carlos de Chilpancingo, gracias por su asistencia, por acompañarnos en esta sesión pública. Muy buenos días, estimadas Ministras y Ministros, gracias por su asistencia. Vamos a iniciar la sesión pública del día de hoy.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de acta de las sesiones públicas número 23 ordinaria y 2 sesión solemne conjunta celebrada, respectivamente, el jueves veintitrés y el viernes veinticuatro de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes los proyectos de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna consideración, en vía económica, les consulto, quienes estén por aprobar los proyectos de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Abordamos los temas listados para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con las siguientes controversias constitucionales promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2025, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY NÚMERO 125 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPÚLCO DE JUAREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2025, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DISTINTOS PRECEPTOS DE LA LEY NÚMERO 127 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS, DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2025, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 131 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Conforma a los puntos resolutivos genéricos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TERCERO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS ÚLTIMOS DE ESTAS DETERMINACIONES.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTAS RESOLUCIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues se trata de varios temas que ya ha tenido este Pleno la oportunidad de revisar, relacionados con leyes de ingresos municipales. Quisiera pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, si nos puede presentar los proyectos, vamos a intentar verlos en conjunto, si en la deliberación requiere de un tratamiento específico alguna de las controversias en particular o alguno de los temas vamos viendo cómo los abordamos, pero de entrada quisiera agradecerle Ministra Loretta Ortiz, si nos puede compartir los proyectos relativos a estas controversias constitucionales. Tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En relación con la primera, analizando la primera controversia constitucional 43/2025.

En el estudio de fondo en la presente controversia, se analiza un tema similar a la controversia constitucional 35/2025, fallada el pasado veintinueve de septiembre y aprobada por mayoría de siete votos, relacionado con el refrendo relativo al funcionamiento de establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución y suministro de hidrocarburos, específicamente, LP. Precisado lo anterior, en el apartado de estudio de fondo, se analiza la constitucionalidad de una norma que establece un derecho por el registro y refrendo del padrón fiscal municipal de quiénes realizan actividades relacionadas con hidrocarburos y ventas de gas LP.

En principio, esta norma exige que las personas que se dedican a la venta, almacenamiento y distribución de gas LP, se inscriban en dicho padrón y paguen una contribución vinculada a la licencia de funcionamiento, además, permite a las autoridades municipales realizar verificaciones técnicas sobre dichos establecimientos, para revisar si cumplen los lineamientos señalados en diversos ordenamientos, o en las normas oficiales en la materia. Aunque se reconoce que los municipios tienen facultades de realizar verificaciones e inspecciones, estas deben limitarse a su ámbito de competencia, en el caso concreto, la norma invade la materia reservada a la Federación, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, que establecen que la rectoría del sector de hidrocarburos corresponde al Estado y el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar y establecer las contribuciones en esta materia. Por ello, al imponerse los cobros y verificaciones sobre actividades

de hidrocarburos, el municipio excede sus facultades constitucionales.

Por lo anterior, se propone declarar la invalidez de la disposición impugnada, porque invade competencias exclusivas de la Federación y, aunque se presente como una medida administrativa, en realidad constituye una intromisión a la regulación y fiscalización de los hidrocarburos, materia reservada al ámbito federal.

Ahora bien, con relación a este asunto y a las controversias constitucionales 48/2025 y 52/2025, agradezco la nota que recibí del Ministro Irving Espinosa Betanzo, en la que plantea que la transgresión a la competencia de la Federación, también puede derivarse de la Ley de Coordinación Fiscal.

Aunque no comparto del todo la violación competencial en estos casos que se desprende de la mencionada Ley Secundaria, no tendría inconveniente en incorporar sus observaciones en el engrose y, en su caso, formularía un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

En el siguiente asunto, perdón, también se va a analizar de manera...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Conjunta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Conjunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. En el siguiente, en el estudio de fondo, en la controversia constitucional 48/2025, se analiza un tema similar a la 35/2025, fallada el veintinueve de septiembre y aprobada por la mayoría de los siete votos, relacionado con el refrendo relativo al funcionamiento de establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, suministro de hidrocarburos, específicamente, gas LP.

Precisado lo anterior, en el apartado de estudio de fondo se analiza la constitucionalidad de una norma que establece un derecho de registro y refrendo al padrón fiscal municipal de quiénes realizan actividades relacionadas con hidrocarburos y venta de gas LP. Así como la norma que prevé una multa para las personas que almacenan gas LP y carburantes en inmuebles no autorizados para ello.

En principio esta norma exige que las personas que se dedican a la venta de gas LP, se inscriban en dicho padrón para obtener la licencia de funcionamiento, además permite a las autoridades municipales realizar verificaciones técnicas sobre dichos establecimientos, para revisar si cumplen con la legislación vigente y establece una multa por el almacenamiento del gas LP. Aunque se reconoce que los municipios tienen facultades de autorizar y controlar la utilización del suelo, de otorgar licencias para construcciones, esta debe limitarse a su competencia, al ámbito de su competencia.

En el caso concreto, la norma invade la materia reservada a la Federación, prevista en los artículos 25, 27, 28, 73, fracción X de la Constitución Federal, que establecen que la rectoría del sector de los hidrocarburos corresponde al Estado y que el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar y establecer contribuciones en esta materia.

Por ello, al imponerse cobros y verificaciones sobre actividades de hidrocarburos, así como establecerse multas en la materia, el municipio excede sus facultades constitucionales. Por lo anterior, se propone declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas, porque invaden las competencias exclusivas de la Federación. Aunque se presente como medida administrativa, en realidad, el ejercicio de esta facultad por el municipio, en realidad constituye una intromisión en la regulación y fiscalización de los hidrocarburos, materia reservada al ámbito federal.

En cuanto a los efectos, conforme a las consideraciones desarrolladas en el proyecto, se declara la validez de las disposiciones impugnadas y, asimismo, se precisa que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia del Congreso del Estado de Guerrero.

Del mismo modo, se precisa que se deberá notificar la sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de aplicación de la norma que fue invalidada.

El tercer asunto, que es la controversia constitucional 52/2025. En este asunto, en el apartado de estudio de fondo, se analiza la constitucionalidad de una norma que establece un derecho de registro y el refrendo del padrón fiscal municipal, de quiénes realizan actividades relacionadas con venta de gas L.P., así como otra norma que prevé un derecho de expedición anual de registro de control ambiental, a las personas que vendan dicho hidrocarburo.

En principio, estas normas exigen que las personas que se dedican a la venta de gas L.P., se inscriban en dicho padrón para obtener una licencia para iniciar actividades, lo que se traduce en una licencia de funcionamiento; además, se establece el derecho por la expedición anual de un registro de control ambiental a quienes realizan dicha actividad.

Tal como se ha resuelto en precedentes, los municipios carecen de facultades para autorizar el funcionamiento de establecimientos en los que se comercializan hidrocarburos, pues se trata de una materia reservada a la Federación.

Asimismo, este Tribunal Pleno, en precedentes recientes, consideró, que los aspectos relativos a la protección del medio ambiente en las actividades de exploración, extracción y explotación de hidrocarburos, es una materia que también se encuentra reservada a la Federación.

Así, por ejemplo, el artículo 127 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, establece que, únicamente el Gobierno Federal puede dictar disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas

con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Aunque se reconoce que los municipios tienen facultades para autorizar y controlar el suelo, y de otorgar licencias de construcción, estas deben limitarse a su ámbito de competencia. En el caso concreto, las normas impugnadas invaden la materia reservada a la Federación, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, que establecen la rectoría del sector de hidrocarburos corresponde al Estado y, a que el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar y establecer contribuciones en esta materia.

Al imponerse los cobros sobre actividades de hidrocarburos, aún bajo el argumento de tratarse de cuestiones ambientales, el municipio excede sus facultades constitucionales. Por lo anterior, se propone declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas, porque invaden las competencias exclusivas de la Federación y, aunque se presenten como una medida administrativa, en realidad constituyen una intromisión en la regulación y fiscalización de los hidrocarburos en materia reservada en el ámbito federal.

Por otra parte, agradezco la nota que recibí de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, en la que sugiere reforzar el proyecto en el sentido de que, en lo relativo a la protección del medio ambiente; si bien hay competencias concurrentes, existe una excepción en lo que respecta a materia de hidrocarburos. Lo

anterior, será incorporado en el... aceptando la amable sugerencia de la Ministra Sara Irene, será incorporado en el engrose respectivo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimada Ministra. Les propongo abordar uno a uno los proyectos. El primero tiene que ver con la Ley de Ingresos, la impugnación a los artículos 116, inciso A), fracción XXI, numeral I, incisos g) y j), y XXXI, numeral I, inciso a), de la Ley de Ingresos para el municipio de Acapulco de Juárez.

Está a consideración de ustedes este proyecto. Ministro Irving Espinosa, adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco mucho la atención que tiene la Ministra ponente, con relación a la nota que le envié, con relación a las controversias constitucionales. Y, solamente para decir que voy a votar a favor del proyecto como lo he hecho pero, además, ya lo he señalado en algunas otras ocasiones al resolver controversias constitucionales semejantes, mi consideración para declarar la invalidez deriva de las siguientes consideraciones: uno, sin lugar a dudas, aquí la materia o la norma jurídica que está en controversia es una norma de carácter contributiva, de carácter fiscal. En ese sentido, la propia ley de hidrocarburos señala que, en el contexto de una cadena productiva, todo aquello que tenga que ver con la exploración y extracción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización, expendio, es de competencia de carácter exclusiva de la Federación.

En ese mismo sentido, corresponde de forma exclusiva a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector hidrocarburos, emitir la regulación y normativa aplicable en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de hidrocarburos. Es por ello que, a mi consideración, es de forma exclusiva que le corresponde a la Federación conocer y regular esta materia y, además, aquí hay un dato muy importante porque el motivo de que le haya enviado la nota a la Ministra ponente tiene que ver precisamente con la naturaleza jurídica de la norma que se está revisando en este proyecto y tiene que ver con la posibilidad de que el municipio cobre por un registro y refrendo al padrón fiscal; sin embargo, en mi consideración, dicho cobro no encuentra justificación alguna, sobre todo considerando, entre otras cosas, que la Ley de Coordinación Fiscal es clara al señalar en el artículo 10-A que las entidades federativas que optan por coordinarse en derechos no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales, entre otros, por otorgar licencias, anuencias previas al otorgamiento de estas permisos, autorizaciones, obligaciones y requisitos que condicionen del ejercicio de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, tampoco podrán establecer cobros por actos de inspección y vigilancia relacionado con la materia que en este caso estamos revisando. Bajo esa consideración, es que yo votaría a favor del presente proyecto y, en su caso, haría un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Como lo he expresado en las controversias constitucionales 32/2025 y 35/2025, no comparto la propuesta porque en las controversias anteriores se impugnó leyes de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero, prácticamente idénticos a este asunto, en los que expuse que el objeto de la norma es el pago de derechos, el registro y refrendo del padrón fiscal municipal y la verificación administrativa de unidades de tipo comercial, industrial y de servicios, lo que encuentra sustento en el precepto 115, fracción V, incisos d) y f) constitucional, que faculta a los municipios en los términos de las leyes federales y estatales, relativas para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones.

Considero que igual que en estos precedentes, el contenido del artículo impugnado establece una competencia del municipio para controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, pues nuevamente se trata de una norma que en sus párrafos segundo a cuarto, así como sexto a octavo, regula el registro y refrendo al padrón fiscal municipal de las unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, el control y vigilancia del uso del suelo, su cumplimiento con el giro de ley establecido y el cumplimiento en medida de prevención en materia de vialidad, seguridad y

protección civil y seguridad estructural. De modo que es posible interpretar que a eso se refiere la norma cuando habla de la verificación en el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en este caso, para la venta de gas LP.

Cabe mencionar que la extinta Segunda Sala tuvo un criterio similar en el amparo directo en revisión 6987/2024 al determinar que en el reglamento urbano para estaciones de servicio para distribución de gasolina y combustibles líquidos, producto de la refinación de petróleo en el Estado de Quintana Roo, que establecía la distancia entre gasolineras, no invadía la competencia de la Federación sobre hidrocarburos al tratarse de una cuestión urbanística y de protección civil, cuestiones que correspondían a la entidad federativa y a los municipios.

Consecuentemente, considero que estas actividades caen dentro de la esfera competencial del municipio, por lo que expreso estar en contra del proyecto y por el reconocimiento de la validez del precepto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, anuncio que votaré en contra del proyecto, como ya lo he hecho en asuntos similares sometidos en días anteriores a nuestra consideración.

Ello porque, considero, que el cobro de derechos que analizamos se enmarca dentro de las facultades municipales de supervisión en materia de asentamientos urbanos y protección civil que están permitidas por el artículo 115 constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, yo igual voy a anunciar mi voto en contra; comparto las consideraciones que han expresado la Ministra Herrerías y el Ministro Giovanni.

Advierto que en el caso estamos frente a un cobro por refrendo por registro en el padrón municipal y para la verificación administrativa de negocios y aquí estamos frente a un cobro por la venta y distribución de un negocio de Gas LP.

Entonces, creo que cae dentro de la cobertura de las atribuciones que tiene el municipio en el artículo 115 de la Constitución Federal. Ministro Irving, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Para reforzar mi consideración, la Ley de Coordinación Fiscal, en su artículo 10-A, en su fracción V, establece expresamente la limitante de la potestad municipal de establecer cobros sin excepción alguna en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

En ese sentido, si los Congresos locales llegan a establecer cobros por concepto de derechos a las funciones que refiere expresamente el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, habrá un incumplimiento al Convenio de Coordinación Fiscal, lo que obligaría a declarar su invalidez justamente, porque la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal implicó para la entidad federativa la renuncia de su facultad impositiva en materia de derechos y, como consecuencia, dicha facultad solo está reservada a la Federación. Por ende, en mi opinión, no solo hay un incumplimiento a las cláusulas del citado artículo 10-A, sino una invasión competencial en perjuicio de la Federación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra María Estela Ríos, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo también comparto la opinión y voy a votar a favor. Desde luego, porque también quiero decir que en un momento más expondré las resoluciones que propongo sobre diversas controversias que también se refieren al tema de hidrocarburos. Y, en ese sentido, estoy a favor porque, efectivamente, la ley es muy clara, que si bien puede ser un tema de concurrencia, queda muy claro que el tema de los hidrocarburos por afectar directamente a un tema de soberanía nacional que está regulada por el artículo 27 y por el artículo 25, 26 y 28, debe ser de exclusiva competencia de la Federación.

De permitir lo contrario, implicaría entrar en una controversia innecesaria entre los municipios y la Federación y creo que debe resolverse a favor de la Federación esta competencia exclusiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco los comentarios formulados; sin embargo, considero necesario sostener el proyecto en sus términos, ya que en este caso la lectura integral de la norma controvertida se advierte que el cobro del registro y refrendo en el Padrón Fiscal Municipal es para efecto de obtener una licencia de funcionamiento, ello, al establecer que deberá efectuarse el pago de forma conjunta con los derechos relacionados al funcionamiento del giro comercial.

Este Pleno se han pronunciado en el sentido de que los municipios no tienen la facultad de autorizar el funcionamiento de establecimientos relacionados con hidrocarburos, lo que en el caso concreto se actualiza, además, la norma impugnada faculta al municipio para realizar verificaciones técnicas en establecimientos dedicados a la venta y distribución de combustibles y gas LP, si bien se menciona que estas verificaciones se refieren a los lineamientos municipales de medio ambiente, uso de suelo, seguridad o vialidad, los párrafos cuarto y quinto del artículo impugnado amplían indebidamente su alcance, en ellos, se autoriza a las autoridades municipales a verificar el cumplimiento de

diversos ordenamientos y normas oficiales en la materia, lo que en los hechos es permitir que intervengan los ámbitos que rebasan la competencia constitucional del municipio.

Esta indeterminación del objeto de las verificaciones abre puerta a supervisar aspectos regulados, exclusivamente, por la legislación federal y por Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Hidrocarburos, con lo cual, se invade la facultad exclusiva de la Federación. Para ilustrar que la autoridad federal es la encargada de verificar los establecimientos dedicados a la venta y distribución de combustibles y gas LP, basta mencionar, como ejemplo, la Norma Oficial Mexicana: NOM-018-ASEA-2023, Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, en dicha norma se establece que su objeto es establecer los requisitos y especificaciones de seguridad industrial, seguridad operativa y protección del medio ambiente que deben de cumplir las plantas de distribución de gas licuado de petróleo durante las etapas de diseño, construcción, (subrayo) “construcción”, operación y mantenimiento, de manera que en los términos en que estas se redacta la norma impugnada permite que el municipio realice verificaciones sobre los aspectos que regulan disposiciones federales; por lo que sostengo que ante la violación de la competencia federal debe declararse la invalidez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Gracias, Ministro. Yo estaré votando en contra por las razones expresadas por los Ministros Sara Irene y Ministro Giovanni. Coincido en que se trata, más bien, del refrendo de un registro que tiene competencia en el municipio, porque es el municipio el que puede regular con base en sus facultades de planeación del ordenamiento territorial, de desarrollo urbano y de sus facultades para autorizar actividades mercantiles en locales específicos, en domicilios particulares, es decir, concretos, una actividad mercantil determinada, en este caso, se trata de la venta directa de un combustible; sin embargo, es en realidad lo que el municipio regula es que se pueda localizar en un espacio específico esa venta, no autoriza la venta genérica a una empresa determinada, sino autoriza la venta específica o la actividad mercantil en un local determinado junto con la vigilancia de la normativa específica en materia de protección civil que se encuentra vigente en el Estado, en este caso, de Guerrero.

Es importante mencionarlo, porque de otra forma, se pensaría que los municipios tienen facultades para autorizar el uso de suelo y el funcionamiento de establecimientos mercantiles de cualquier giro mercantil, menos de este tipo de giros mercantiles, lo cual, no tendría ningún sentido porque, justamente, es en este tipo de giros mercantiles donde realiza, pues, facultades, sus facultades, de vigilancia en la armonización de los usos de suelo que es, justamente, lo que se pretende con la normativa de la planeación urbana y, específicamente, de protección civil que tiene que ver con la ubicación de los establecimientos mercantiles. Hay municipios

que prohíben que este tipo de inmuebles se encuentren a una cantidad de metros respecto de escuelas o de otros establecimientos mercantiles, justamente, por el riesgo específico de que pueda suceder algún tipo de siniestros y, bueno, pues, tenemos documentadas en la historia este tipo de siniestros.

No es la autoridad federal la que determina ni puede determinar el permiso para la ubicación específica de este giro mercantil, sino que autoriza genéricamente el uso, goce, explotación de bienes nacionales, es decir, del combustible, no la ubicación, no el permiso para que en un local determinado se pueda realizar la actividad mercantil, de entre otros giros mercantiles, de estos que proveen a la población, pues, este tipo de combustibles. Entonces, por esa razón, por considerar que se trata de una facultad municipal, estaré votando en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Pues si no hay nadie más, les propongo votar, en su integridad, el proyecto relacionado con la controversia constitucional 43/2025, de manera nominal, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, anunciando un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de invalidez; por lo que no se alcanza la votación calificada requerida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE DESESTIMARÍA EL ASUNTO ¿Verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, se haría una modificación en los puntos resolutivos ¿Verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para indicar que se desestima la controversia. Con la modificación, en vía económica, les consulto si es de aprobarse los puntos resolutivos en el que se precisará que se desestima la controversia. En vía económica, quienes estén a favor les pido

lo manifieste levantando la mano (**ALZAN LA MANO, SALVO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO Y RÍOS GONZÁLEZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Seis? Siete: está el voto de la Ministra también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL 43/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues, ahora, pongo a consideración de ustedes el segundo proyecto, relacionado con la controversia constitucional 48/2025. ¿Alguien tiene alguna consideración? Si no hay... Sí, Ministra Lenia Batres tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Yo añadiría a los argumentos que se mencionaron para efecto del proyecto anterior que, en este caso, que se trata del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, También respecto del registro de establecimientos mercantiles dedicados a la venta de gas LP y cobro de multas para almacenar en inmuebles no autorizados materiales explosivos como gas LP, carburantes y similares, en este caso existe un Bando de Policía y Buen

Gobierno del Municipio de Chilpancingo de los Bravo que, en su artículo 71, autoriza al ayuntamiento para, justamente, registrar sus padrones municipales, y el artículo 74 señala que para la regulación de actividades económicas (no distingue cuáles, las señala genéricamente) de los habitantes del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el ayuntamiento está obligado, justamente, a abrir o a actualizar su padrón municipal de establecimientos mercantiles, en el que debe especificar si se trata de una actividad comercial, industrial, de servicios o de recreación. Esto, pues, enfatiza el argumento anterior de que, pensar que, en este caso, está eximida la obligación del municipio para registrar establecimientos mercantiles, pues es que pueda registrar todos los establecimientos menos los que se dedican a gas LP, lo cual no tendría un sentido local porque, justamente, son los que generan más riesgo en el territorio, en este caso, del municipio de Chilpancingo. El propio municipio tiene, además, un reglamento para el funcionamiento de establecimientos mercantiles y celebración de espectáculos públicos en el que reitera la obligación de organizar el padrón de contribuyentes, en este caso, para la tesorería del Ayuntamiento y señala obligaciones para los titulares de establecimientos mercantiles que están obligados a obtener una licencia de funcionamiento en la que, entre otros requisitos, se les pide la constancia de zonificación de uso del suelo, es decir, que en el domicilio determinado esté permitida esta actividad: la licencia de uso de suelo, la licencia de construcción y sanitaria de obra, autorización sanitaria, la autorización de uso y ocupación, (bueno), entre otros

requisitos, lo cual enfatiza que tiene un carácter absolutamente distinta la autorización del municipio para el establecimiento mercantil y que no regula la venta, propiamente, o la extracción o el uso o el goce de un bien nacional, sino una actividad mercantil que se desarrolla en un local comercial específico. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Loretta tiene la palabra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. Agradezco el comentario formulado por la Ministra Lenia Batres; sin embargo, considero necesario sostener el proyecto en sus términos, ya que se advierte que debe haber una... de la lectura integral de la norma controvertida se advierte el cobro o registro del refrendo en el padrón fiscal municipal, es para efecto de obtener una licencia de funcionamiento, ello al establecer en su primer párrafo la inscripción en el padrón será previa a la trámite de la licencia de funcionamiento.

Quisiera agregar que, además, sostener la constitucionalidad de las normas que se pretenden (bueno), que se proponen invalidar en un bando de policía, o sea, hay una cuestión jerárquica de nuestro sistema normativo y, en primer lugar, está la Constitución, en primer lugar, y aquí se están violando normas constitucionales; ni siquiera es una Norma Constitucional estatal, no, es un bando de policía, pero, además, quisiera agregar que con relación al artículo 82,

numeral 39 de la Ley de Ingresos de Chilpancingo que prevé la imposición de una multa, sostengo el proyecto igual en sus términos, ya que el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución Federal (subrayo) “Constitución Federal”, establece, expresamente, al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como la facultad sancionadora en materia de energía y de hidrocarburos, en los términos que determina la ley.

Al respecto, la ley, Ley Federal del Sector de Hidrocarburos establece todo un régimen de sanciones aplicable a la materia, específicamente, el artículo 121, que prevé las facultades de la Secretaría de Energía y de la Comisión Nacional de Energía para sancionar el almacenamiento ilegal de hidrocarburos, por lo cual es claro que el municipio no tiene facultad para sancionar ninguna conducta que tenga que ver con el que parte de la norma que se quiere invalidar, que tenga que ver con el funcionamiento de estos establecimientos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? ¡Ah! Ministro Arístides Guerrero, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Únicamente señalar que coincido con la propuesta que acaba de señalar la Ministra Loretta, en tanto que es una facultad establecida en la Constitución en el artículo 27 constitucional, y el argumento

que señaló el Ministro Irving Espinosa en la intervención anterior, también resulta aplicable en tanto que la Ley de Coordinación Fiscal lo establece tanto en su artículo 2°, como en su artículo 10°, en lo relativo a materia de hidrocarburos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo estoy en contra de la invalidez del artículo 34, inciso B); y a favor de la invalidez del artículo 82, numeral 39.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y anunciaría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con la impugnación del artículo 34, inciso B), en la porción normativa “Venta de Gas LP”, se alcanza una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta, al no alcanzarse la votación calificada se desestima; en cambio, en relación con el artículo 82, numeral 39, porciones normativas “gas LP” y “carburantes”, se alcanza una mayoría de seis votos, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo, por lo que sí se alcanza la votación calificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Los puntos resolutivos se modifican, entonces, para quedar la invalidez del 82 y se desestima por lo que respecta al artículo 34, ¿es correcto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Solo para estar con mayor certeza, les consulto en vía económica quienes estén a favor de aprobar los puntos resolutivos modificados, les solicito lo manifiesten levantando la mano, por favor. **(ALZAN LA MANO, SALVO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ocho votos. Muy bien, **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos ahora al tercer proyecto de la Ministra Loretta Ortiz, relacionado con la controversia constitucional 52/2025, del Municipio de Taxco.

Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay nadie en el uso de la voz... Sí, Ministra Lenia Batres tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este caso que se trata pues del cobro por expedición anual de un registro de control ambiental y por el registro y refrendo al padrón fiscal municipal respecto de las personas dedicadas a la venta de gas LP en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Hay un reglamento interior del propio municipio que le faculta en su artículo 24, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero a que recauden, custodien, concentren y administren los ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos que consigne la Ley de Ingresos municipal que por delegación del ayuntamiento intervenga en el otorgamiento previo, cumplimiento de requisitos sobre uso y destino del suelo, de licencias de funcionamiento a todos los establecimientos que se destinen a actividades comerciales, industriales, a los que comercialicen bienes y servicios y a los de espectáculos, centros nocturnos, etcétera.

Es decir, la ley que le da lugar a estos cobros, pues es esta, justamente o, más bien, la norma general es esta, que es el Reglamento Interior del Ayuntamiento, que se encuentra vigente.

Como en el caso anterior, en realidad son las normas sustantivas que se encuentran vigentes las que permiten aplicar estos cobros. No es en sí mismo la Ley de Ingresos la que crea el permiso, la que crea la obligación del registro del padrón fiscal, sino que son normativas sustantivas distintas que, en este caso, es el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, hacer una observación. Un reglamento no puede servir de base para declarar constitucional una norma secundaria, el reglamento, si recordamos la pirámide de Kelsen, está la Constitución, está en las leyes generales, están las leyes orgánicas, los reglamentos, los manuales y los lineamientos, entonces, no puede ponerse por encima de la Constitución un reglamento para darle validez a una norma que es violatoria de una norma constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Respecto al artículo 61, numeral 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, sostengo el criterio que expresé el siete de octubre pasado, al someter a consideración de este Tribunal en Pleno la controversia constitucional 42/2025, que trató sobre una cuestión similar, consistente en que si el pago de derechos por el otorgamiento de licencias ambientales para estaciones de venta y distribución de gas LP, establecido en una norma local impugnada, se traduce en una invasión de la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos.

Desde mi punto de vista, debe declararse la invalidez de la norma en atención a que, tratándose de materia de protección al medio ambiente, si bien existe la facultad concurrente expresamente establecida en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, lo cierto es que, conforme al artículo 11, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se exceptúa de esa concurrencia la evaluación al impacto ambiental de obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gaseoductos, entre otros, industria del petróleo, petroquímicas, siderúrgicas, lo que considero incluye las licencias en materia ambiental relacionadas con las estaciones y distribución de gas LP, o bien, los registros de control ambiental, como lo prevé la norma en este caso.

Respecto al pago de derechos por el registro y refrendo al padrón fiscal municipal en el artículo 65, numeral 56, como he

votado en estos asuntos que hemos votado, estoy en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por supuesto que esta argumentación que el traer a colación el reglamento no es para sobreponerlo a la Constitución, es nada más para hacer notar que esta norma se encuentra vigente y no ha sido declarada inconstitucional, y no ha sido declarada inconstitucional porque, simplemente, no se ha puesto a discusión, yo creo que una correcta invalidez de una normativa tendría que cuestionar la norma que da lugar al pago de un impuesto y no al impuesto en sí mismo, pero, en este caso, no se ha puesto a discusión, se trata de una normativa vigente que, por cierto, (desde mi punto de vista, insistiré) no violenta el contenido a nuestra Constitución porque regula actividad comercial localizada en establecimientos mercantiles y no la explotación o uso de bienes nacionales, como son los propios hidrocarburos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo también tengo una consideración respecto a lo que ha señalado la Ministra Sara Irene en el artículo 61. Leyendo este artículo, se aborda la expedición anual del registro de control ambiental, efectivamente, como lo ha señalado la Ministra, la evaluación de impacto ambiental es facultad exclusiva de la Federación, y la ley de protección al ambiente establece que se puede delegar algunas evaluaciones de impacto ambiental

a través de la manifestación de impacto ambiental a los Estados o a los municipios previo convenio de coordinación, pero, en este caso, no estamos frente a una evaluación de impacto ambiental, sino únicamente a un registro de control ambiental, que creo que sí compete al municipio. Solamente esa precisión, porque sí, efectivamente, el tema de la evaluación de impacto ambiental está claramente regulado en el artículo 11, que ha referido la Ministra, y es competencia de la Federación, pero no es el caso, en este asunto. Ministra Loretta tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Nuevamente agradezco los comentarios; sin embargo, al fallarse la controversia constitucional 42/2025, este Tribunal Pleno consideró que en materia de hidrocarburos no existe concurrencia en materia ambiental. De la lectura integral del precepto mencionado, no se advierte que los municipios tengan competencia en materia ambiental en temas relacionados con hidrocarburos, pues sus facultades están relacionadas con residuos y contaminantes móviles que no sean considerados jurisdicción federal. Por otra parte, el artículo 127 de la Ley de la Industria de Hidrocarburos es exclusiva (señala), es de exclusiva jurisdicción federal; en consecuencia, únicamente el gobierno federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia incluyendo aquellas relacionadas con emisiones de gases de efecto invernadero, desarrollo sustentable, equilibrio ecológico y protección del medio ambiente en el desarrollo de la industria, de esta ley, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, en que se establece, que en lo que respecta a la protección

del medio ambiente, las actividades relacionadas con la explotación de hidrocarburos es competencia reservada a la Federación, pues es una de la parte de la argumentación jurídica para proceder a la invalidez. Asimismo, también tenemos la Norma Oficial Mexicana NOM-018-ASEA-2023: Plantas de distribución de gas licuado de petróleo establece que su objetivo es establecer los requisitos y especificaciones de seguridad industrial, seguridad operativa, protección del medio ambiente, que deben cumplir las plantas de distribución de gas licuado de petróleo, durante las etapas de diseño, construcción, operación y mantenimiento, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable la actividad de distribución de gas licuado de petróleo, así como prevenir daños a la población, (subrayo) “daños a la población, a las instalaciones y al medio ambiente”.

También la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ASEA-2019: estaciones de servicio con fin específico para expendio al público de gas licuado de petróleo, por medio de llenado parcial o total de recipientes portátiles, tiene como objetivo establecer las especificaciones técnicas y requisitos en materia de protección del medio ambiente que deben cumplir con la operación y mantenimiento de las estaciones de servicio (subrayo) “con el fin específico para el expendio al público de gas licuado de petróleo por medio del llenado parcial o total de recipientes portátiles”.

Como se puede advertir, la protección al medio ambiente a las actividades de explotación de hidrocarburos corresponde exclusivamente a la Federación, de manera que la norma

impugnada excede el ámbito competencial del municipio, a pesar de que exista concurrencia en la materia (pues sí), en la materia ambiental por propia disposición constitucional del artículo 73, fracción XXIX, inciso g). En lo que se refiere... (ya lo había señalado) a las observaciones que me envió la Ministra Sara Irene, con gusto las incorporo al proyecto para hacer más claro sus observaciones y podrán... pues sí, se podrán revisar en el momento de revisar el engrose. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación de este proyecto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto respecto a la invalidez del artículo 61, numeral 31; y en contra del proyecto y por la validez del artículo 65, numeral 56.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, porque el registro al padrón municipal y la licencia ambiental, pues no

invaden competencias de la Federación. En términos de mis votos anteriores.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta de invalidez del artículo 61, numeral 31, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo; y mayoría de cinco votos, por lo que se refiere al artículo 65, numeral 56, por lo que, en relación con este, se desestimaría la controversia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, secretario. Cambiaría también, entonces, los puntos resolutivos, quedaría por la invalidez del artículo 61 y se desestima respecto del 65, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues también en vía económica, les consulto si están de acuerdo con la modificación de los puntos resolutivos, quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, levantando la mano. **(ALZAN LA MANO, SALVO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA SE TIENE POR RESUELTA LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2025, EN LOS
TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, me permito dar cuenta conjunta con las siguientes controversias constitucionales promovidas por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2025, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2025, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DISTINTOS PRECEPTOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO ARTEAGA, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2025, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DE INGRESOS DE VILLA UNIÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Conforme a los puntos resolutivos genéricos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEYES DE INGRESOS PARA DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TERCERO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS ÚLTIMOS DE ESTAS DETERMINACIONES.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTAS RESOLUCIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar la controversia constitucional 102/2025, le quiero pedir a la Ministra Sara Irene Herrerías, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Someto a su consideración el proyecto de resolución de la controversia constitucional 102/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en la que se impugna el Decreto Número 142, publicado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerar que el Congreso de esa entidad federativa, al expedir la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña para el ejercicio fiscal 2025, invadió esferas competenciales que son exclusivas de la Federación, en materia de hidrocarburos y energía eléctrica.

En los primeros apartados del proyecto, se propone que este Tribunal Pleno es competente conocer y resolver la controversia que se plantea, se precisa la norma reclamada y se señala que la demanda se presentó de forma oportuna por parte legitimada para ello y que los Poderes demandados cuentan con legitimación pasiva, para concurrir a la presente controversia.

Respecto a causas de improcedencia y de sobreseimiento, en el caso, si bien no se argumentó alguna causa de improcedencia de manera expresa, se aprecia que en su contestación de demanda el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, señaló que no se formuló concepto de invalidez contra la promulgación de la norma impugnada. Al respecto, el proyecto propone considerar que aun cuando se ha estimado como motivo de improcedencia, la ausencia de conceptos de invalidez, en el caso, no hay razón para decretar el sobreseimiento. Por ello, puesto que el Poder Ejecutivo demandado, forma parte de proceso de creación del decreto por el que se expidió la norma impugnada y, por ende, su participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, al no existir otro motivo de improcedencia planteado, ni advertirse alguno de oficio, se procede realizar el estudio de fondo.

La parte actora, en esencia, considera que el decreto impugnado es inconstitucional, porque invadió esferas

competenciales que son exclusivas de la Federación, ya que el Congreso de Coahuila legisló sobre dos cuestiones. La primera, se relaciona con el cobro de licencias de funcionamiento para la extracción de gas de lutitas o shale, gas natural y gas no asociado, así como la perforación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, lo cual considera que es materia exclusiva de la Federación, al tratarse de hidrocarburos. La segunda, se refiere al cobro por la expedición de licencias de funcionamiento, para la edificación productora de energía termoeléctrica, térmica, solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, cuestión que (alega) invade competencias en materia de energía eléctrica.

El proyecto analiza los conceptos de invalidez planteados por la parte actora a partir de dos apartados temáticos: invasión de competencias de la Federación en materia de hidrocarburos e invasión de la Federación en materia de energía eléctrica.

En el primer subapartado, se considera que de una interpretación integral de la norma impugnada, se está regulando el cobro por licencia de funcionamiento, por diversas actividades desglosadas en el propio precepto. A partir de esa consideración y de un análisis de los artículos 25, párrafo primero y quinto, 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos cuarto y octavo, de la Constitución Federal y del marco normativo aplicable de la Ley del Sector de Hidrocarburos, se estima que resultan fundados los conceptos de invalidez hechos valer por el Poder Ejecutivo Federal.

En este sentido, se reconoce que, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de licencias de funcionamiento para edificaciones dedicadas a la extracción de gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, así como permisos para la perforación en pozos verticales y direccionales que se encuentran en la Roca Reservoria, en el que la tarifa se acota a cada unidad extraída o a cada pozo, lo que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones, por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, recurso natural en el que su dominio directo e inalienable e imprescriptible corresponde a la Nación y constituye un área estratégica, cuya rectoría económica corresponde al estado a través de la Federación.

Además, el proyecto profundiza en lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos del que se desprende que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no establecerán, ni mantendrán gravámenes locales o municipales en materia de protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección y control al ambiente que incidan sobre los actos o actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, ni sobre las prestaciones o contraprestaciones que se deriven de los contratos o asignaciones.

Al igual que con lo establecido con el artículo 10-A, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal que reconoce una prohibición para mantener derechos municipales en relación con las actividades mencionadas. Con base en estos motivos se propone declarar la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2025.

En el segundo subapartado, a partir de un análisis de los artículos 25, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafo cuatro y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5 de la Constitución Federal, así como del marco normativo aplicable de la Ley del Sector Eléctrico, se determina el alcance de la competencia federal en la regulación, planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público para su transmisión y distribución.

Se reitera que la norma establece un pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento, en este caso, para la edificación productora de energía termoeléctrica, térmica, solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares condicionando la tarifa a cada aerogenerador o unidad, por lo que, dado que la norma tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, de conformidad con el marco constitucional y legal ya referido, se propone declarar la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2025.

En atención a la nota formulada por la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, en relación con quien, con que debió emplazarse como tercero interesado al municipio de Acuña, Coahuila, coincido con ella; sin embargo, estimo que aun cuando se llevase a cabo tal diligencia, en tanto que la invalidez de las normas impugnadas afecta sus intereses, lo cierto es que ello, a nada práctico conduciría, y únicamente retardaría la resolución del asunto. No obstante, sí considero que debe notificarse la sentencia, debido a que es el ente aplicador de dichas normas.

Por otro lado, en cuanto a que se separa de los párrafos que hacen referencia a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y a la Ley de Coordinación Fiscal, respetuosamente, sostengo el proyecto en sus términos, pues considero que este Pleno ha analizado asuntos que involucran el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de construcción en que haya existido un pronunciamiento respecto a las características de cada una, por lo que dichas normas, solo se citaron, con el objetivo de evidenciar que el marco legal es el que hace una distinción entre ambas figuras, y con el fin de que quede claro que, en este caso, sí se está en presencia de una licencia de funcionamiento que no está expresamente prevista en el texto constitucional, como sí sucede en el caso de las licencias de construcción. Pero agradezco, Ministra Loretta, sus observaciones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Los efectos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si puede, una vez para evaluar completo el proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Finalmente, en el apartado de efectos, se propone declarar la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numerales 1 al 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para el ejercicio fiscal 2025.

Asimismo, se establece que la declaratoria de invalidez decretada, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que deberá notificarse en la presente sentencia al municipio involucrado. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto, tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Creo que...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ah, perdón.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, no, tú, primero en derecho.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con relación a esta controversia constitucional 10/2025, estoy de acuerdo con el proyecto, pero me separo de los párrafos 32,49 y 53 a 56, en los cuales se hacen consideraciones

relacionadas con la distinción entre licencias de construcción y licencias de funcionamiento; para mí, en cualquier caso, el cobro de este tipo de derechos, invade la competencia federal.

Además, considero innecesario el estudio que agrega la consulta, relativo a la regulación que prevé la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, sobre el fondo destinado a resarcir a los gobiernos locales por los posibles daños que las actividades de extracción de hidrocarburos mantienen.

Por otra parte, también me separo de los párrafos 64 y 83, en los cuales se hacen consideraciones relacionadas a esta distinción, entre este tipo de licencias, construcción y funcionamiento, en cualquier caso, el cobro de este tipo, invade competencia federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo también estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, también me separo de lo dicho en los párrafos 31, 32, 49, 50, 62, 63, 64, 83 y 84, por las mismas razones expuestas por la Ministra Yasmín Esquivel, ya que se pretende confundir el que se pueda imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción y verificación, también dentro del sector estratégico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este caso, como en los anteriores, creo que, en cuanto a la edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale, edificación productora de energía termoeléctrica, térmica, solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, auto... aerogeneradores o similares; edificación para la extracción de gas natural, edificación para la extracción de gas no asociado, como cobros de licencias de funcionamiento que nos señala el artículo 33, fracción XXII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuña, Estado de Coahuila, creo que aquí estamos en el supuesto que señala el Reglamento de Planeación y Desarrollo Urbano de este municipio, que en su artículo 11 le da facultades para autorizar o negar la ocupación o funcionamiento de un inmueble. En el artículo 38 señala que es requisito la presentación de la constancia de uso de suelo para iniciar trámites de licencias de construcción correspondientes o de funcionamiento que expide el propio municipio. Bueno, aquí se trata, yo creo que de una facultad que se desprende también de las asentadas o las señaladas en la normativa federal de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, porque se está refiriendo específicamente al uso de suelo, a eso se refiere, según nos lo aclara el propio reglamento del municipio, esta licencia de funcionamiento de edificaciones que tienen estos usos.

Por esa razón, en este caso del artículo 33, fracción XXII, Numerales 1, 2, 3 y 4, estaré votando en contra del proyecto: sin embargo, respecto de los Numerales 5 y 6, que simplemente señalan “el cobro de licencia y de funcionamiento por perforación en pozos verticales y por perforación de pozos para la extracción”, me parece que aquí no es clara la redacción de esta normativa que debió haber señalado, igual que en los otros numerales: “por la edificación”, es decir, o por el funcionamiento de estos inmuebles para que se adecuara pues también al uso de suelo. Aquí deja la duda de si está cobrando efectivamente por la propia perforación y no por el funcionamiento de estos inmuebles para ese uso, es decir, en este caso, incluso, hasta por la edificación misma más que, incluso, el propio funcionamiento de los inmuebles correspondientes. Por esa razón, en el caso de los numerales 5 y 6, estaré votando a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En estos tres asuntos de la cuenta conjunta que nos ha dado la Ministra Sara Irene, lo que señalaré es en relación con las controversias constitucionales 102/2025, 116/2025 y 108/2025, votaré a favor de la invalidez, pero me aparto de las consideraciones sostenidas en los proyectos porque, desde mi punto de vista, la invalidez de las normas sometidas a control deriva principalmente de la invasión de competencia tributaria exclusiva que tiene el Congreso de la

Unión para imponer contribuciones a los hidrocarburos y a la energía eléctrica.

Por lo que hace a la materia de hidrocarburos, la base de los derechos municipales por concepto de licencia de funcionamiento se determina en función de los pozos o unidades de extracción de hidrocarburos que se tienen por edificación, entonces, el legislador local está gravando la explotación de este recurso bajo ese concepto y, por ende, invade la competencia exclusiva del Congreso Federal.

Por otra parte, en materia de energía eléctrica, la base de los derechos municipales se integra a partir del número de aerogeneradores que se tienen en las centrales productoras de energía eléctrica. Por lo tanto, es claro que el legislador local grava la producción de energía eléctrica, pues a mayor cantidad de aerogeneradores mayor será el derecho aplicable. Entonces, en estos casos, el legislador local también invade la competencia exclusiva del Congreso Federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Solamente para mencionar que votaré a favor del proyecto y que me voy a separar de los artículos... de los párrafos (perdón), de los párrafos 53 a 56, por considerarlo pues que... para ser congruente con mis proyectos, por considerar que, si no tiene la facultad el municipio en materia

de construcción y ni de funcionamiento ni en el caso de ninguna licencia, es la misma situación que las entidades federativas.

Entonces los argumentos, los mismos que mencionó la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, operan en cuanto a mi voto y a mi reserva. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respecto a lo comentado por la Ministra Lenia, lo que me hizo... yo estoy y saben que estoy de acuerdo con el criterio cuando es el uso y la licencia de construcción de la edificación, lo que pasa es que, como en este caso se habla de “edificación para la extracción de gas o lutitas” y dice “por cada unidad”, un poco como lo comentó el Ministro Giovanni, entonces considero que sí, que lo que se está gravando sí es la extracción misma y no el uso. Por eso es que lo consideraré de esta manera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. De igual manera, como lo he señalado en anteriores asuntos, considero que la redacción de la norma controvertida, particularmente la que se analiza con los temas del sector hidrocarburos y energía eléctrica, permite advertir que los cobros que establece no guardan vínculo alguno con

las facultades propias del municipio sino que, por el contrario, se relacionan de manera directa e inmediata con la cadena productiva, así como en el desarrollo de actividades estratégicas reservadas a la Federación, concretamente las vinculadas (como ya lo mencioné) con los sectores de hidrocarburos y energía eléctrica.

En ese sentido, en mi consideración, se actualiza de manera evidente una invasión de esferas competenciales por parte del Congreso local y particularmente incide en ámbitos cuya regulación corresponde de forma exclusiva a la Federación.

Por esa consideración, realizaría un voto aclaratorio votando a favor del presente proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Le agradezco a la Ministra Sara Irene la explicación aquí; sin embargo, me voy a separar porque, en todo caso, lo que sería cuestionable sería el parámetro de cobro, pero lo que está gravando finalmente el propio municipio pues es el funcionamiento de la edificación que corresponde con su propia facultad de uso de suelo.

Ahora bien, incluso la lógica de ese tipo de cobro por instalación o por unidad podría hasta justificarse en función de que tuviera que hacerse una verificación mayor con una complejidad mayor por las instalaciones.

Entonces, en este sentido, mantendré el voto en contra de esa primera parte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor, de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, separándome de los párrafos mencionados.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Parcialmente a favor, en contra de la invalidez del artículo 33, fracción XXII, numerales 1, 2, 3 y 4.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 53 a 56 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, en los términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta de invalidez de los numerales 5 y 6, de la fracción XXII, del artículo 33 impugnado; y mayoría de ocho votos, por lo que se refiere a los numerales 1, 2, 3 y 4.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Los puntos resolutivos quedan en sus términos, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues solo para dar mayor certeza, quienes estén a favor de los puntos resolutivos en los términos del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**ALZAN LA MANO, SALVO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Les propongo hacer un breve receso y ahorita continuamos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 11:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por seguir con nosotros. Vamos a continuar el desahogo de los temas listados para el día de hoy. Para abordar la controversia constitucional 116/2025, que es, sustancialmente, similar a la controversia constitucional 108/2025, quiero pedirle a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos presente los proyectos, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Sí. Someto a su consideración el proyecto de resolución de la controversia constitucional 116/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en la que se impugna el Decreto número 144, publicado el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza al considerar que el Congreso del Estado de Coahuila al expedir la Ley de Ingresos para el Municipio de Arteaga, para el Ejercicio Fiscal 2025, invadió esferas competenciales que son exclusivas de la Federación en materia de hidrocarburos y energía eléctrica. En los primeros apartados del proyecto se propone que este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, se precisa la norma reclamada y se señala que la demanda se presentó de forma oportuna por ser parte legitimada para ello, y que los Poderes demandados cuentan con legitimación pasiva para concurrir a la presente controversia. Respecto a las causales de improcedencia, al formular su contestación, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila señaló que el Poder accionante no atribuye de forma

directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación de las normas impugnadas y se propone desestimar esta causal, pues, se considera que el Poder Ejecutivo demandado forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada; al no haber otro motivo de improcedencia y ni se advierte ninguna de oficio, se procede a realizar el estudio de fondo.

Como lo señaló el Ministro Presidente, esta controversia tiene similitud con la controversia que acabo de presentar, que tiene que ver respecto de las... estas porciones normativas, en el primer subapartado se considera que una interpretación integral de la norma impugnada en materia de hidrocarburos, se está regulando el cobro por una licencia de funcionamiento por diversas actividades desglosadas en el propio precepto y prevé el pago y el otorgamiento de licencias, pero, de funcionamiento, ¿no? y es el mismo caso, por eso, para no abusar de su tiempo, es el mismo caso que analizamos, y en el segundo supuesto tiene que ver también con el pago de licencias por funcionamiento, pero, por la Ley del Sector Eléctrico y se considera también que la norma establece un pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento, en ambos casos, dado que la norma tiene como consecuencia cobro a los contribuyentes de parte del municipio a un ámbito reservado a la Federación, de conformidad con el marco constitucional y legal, consideramos que la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga del Estado de

Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, en esos apartados, es inválida.

Quisiera comentar que agradezco mucho las notas enviadas por la Ministra Lenia Batres Guadarrama y Loretta Ortiz. En atención a la nota formulada por la Ministra Ortiz, en cuanto a que se separa de los párrafos que hacen referencia a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y a la Ley de Coordinación Fiscal, respetuosamente, sostengo el proyecto en sus términos, pues, considero que este Pleno ha analizado asuntos que involucran este pago de derechos por licencias de funcionamiento, y por lo que dichas normas, solo se citan con el objetivo de evidenciar que el marco legal es el que hace una distinción entre ambas figuras y con el fin de que quede claro que en este caso se está en presencia de una licencia de funcionamiento que no está expresamente prevista en el Texto Constitucional, como sí sucede en el caso de las licencias de construcción. De tal manera, agradezco mucho a la Ministra Ortiz, pero mantengo mi propuesta. Y, respecto a las observaciones señaladas por la Ministra Lenia Batres en el apartado de oportunidad (el párrafo 95 del proyecto), las cuales las acepto y ajustaré el proyecto en esos términos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues está a consideración de ustedes los dos proyectos. Les propongo abordarlo de manera conjunta, ya en la votación, lo hacemos por separado. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que el anterior, estoy de acuerdo con el proyecto sobre la invalidez. Me separo de los párrafos 43, 60 y 64 a 67, en los cuales se hacen consideraciones relacionadas con la distinción entre licencias de construcción y licencias de funcionamiento, pues, para mí, en cualquiera de los dos casos, el cobro de este tipo de derechos invade la competencia federal, además, considero innecesario el estudio que agrega a la consulta, relativo a la regulación que prevé la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, relativo al fondo destinado a resarcir a los gobiernos locales por los posibles daños que las actividades de extracción de hidrocarburos puedan tener. También, en la segunda parte del proyecto, me separo de los párrafos 78 y 95, en los cuales se hacen consideraciones relacionadas con la distinción también entre las licencias de construcción y licencias de funcionamiento; para mí, en cualquier caso, invade competencia federal. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Para no hacer repeticiones innecesarias, me uno a las consideraciones de la Ministra Yasmín, y, en ese sentido, me separo de los párrafos 42, 43, 60, 61, 76, 78, 95 y 96, respecto de la controversia 116/2025; y de los párrafos 46, 47, 64, 65, 77, 80, 81, 82, 99 y 100, respecto de la controversia 108/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En los mismos términos que el asunto anterior, realizaría un voto aclaratorio, apartándome de algunas consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos primero la votación de la controversia constitucional 116/2025, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Quiere comente los efectos, o ya así lo votamos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, está bien. Está bien, sí... aunque no hay ni una consideración, pero de todas maneras, si gusta puntualizar algunos aspectos de los efectos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más para diferenciar las dos controversias. Respecto a la 116/2025, se propone declarar la invalidez del artículo 29, fracción I,

numerales 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2025. Se establece que la declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Y respecto a la 108/2025, que vamos a votar también, ¿verdad, Ministro?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, enseguida sí, si me hace favor también.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Se propone declarar la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 1 al 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Estado de Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2025. Se establece que la declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, procedemos a la votación. O consulto si ¿hay alguien que quiera hacer alguna consideración sobre el apartado de

efectos? Si no hay nadie, entonces, secretario, procedamos a la votación de la controversia constitucional 116/2025.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con las consideraciones ya expuestas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, separándome de los párrafos mencionados.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor en cuanto al artículo 29, fracción I, numerales 5 y 6, y en contra del mismo artículo y fracción, numerales 1, 2, 3 y 4 por las mismas razones que en el proyecto anterior. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de declarar la invalidez del al artículo 29, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5, 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2025, separándome de los párrafos 64 a 67.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, por las consideraciones que ya señalé cuando resolvimos la controversia constitucional 102/2025.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos, por lo que se refiere a la invalidez del artículo 29, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4; y unanimidad de votos respecto a numerales 5 y 6.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pasamos a la votación de la controversia constitucional 108/2025. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con las consideraciones ya hechas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, separándome de los párrafos en los términos del asunto anterior.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor en cuanto a la invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 5 y 6 y en contra de la invalidez del mismo artículo, misma fracción numerales 1, 2, 3 y 4.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de declarar invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Unión, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, separándome de los párrafos 68 a 71.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, también con las consideraciones que ya señalé al resolverse la controversia constitucional 102/2025.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos, por lo que se refiere a la declaración de invalidez del artículo 26, fracción I, numerales 1, 2, 3 y 4 de la ley impugnada; y unanimidad de votos por lo que se refiere al artículo 26, fracción I, numerales 5 y 6, con anuncio de voto aclaratorio del señor Ministro Espinosa Betanzo; en contra de los párrafos precisados la señora Ministra Ríos González, la señora Ministra Esquivel Mossa y la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XXX, NUMERAL 1, INCISO A, DE LA LEY DE INGRESOS DE DICHO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar esta controversia, quiero agradecer a la Ministra María Estela Ríos González si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Muchas gracias, Ministro Presidente. En primer término, agradezco a la Ministra Sara Herrerías y a su ponencia por la atenta nota que nos remitieron, oportunamente, cuyas sugerencias se integrarán en el engrose correspondiente.

En la presente controversia constitucional 56/2025, el Poder Ejecutivo Federal demandó la invalidez del artículo 29, fracción XXX, numeral 1, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2025, emitido por el Poder Legislativo y promulgado por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit, al considerar que se contraviene lo establecido por los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X, XXIX, numeral 2 y XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez, toda vez que la regulación de actividades consideradas riesgosas como las gaseras, relacionadas con la prestación de servicios por la evaluación del informe preventivo y de riesgo; la manifestación de impacto ambiental y la evaluación del estudio de riesgo ambiental, así como el establecimiento de contribuciones relacionadas con dichos

servicios, son competencia exclusiva de la Federación por corresponderle la materia de hidrocarburos de manera exclusiva.

Al respecto, la Constitución Federal en su artículo 25 establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas, entre ellas, la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, cuyo control y planeación corresponde exclusivamente a la Federación, lo cual se fortalece con lo que dispone el párrafo cuarto, del artículo 27 constitucional, en el que señala que corresponde a la Nación el dominio directo de los recursos naturales, como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

En materia de protección del ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución, refiere que dicha materia es concurrente entre los diferentes niveles de gobiernos, en los términos que establezca la ley, razón por la cual el Congreso de la Unión, en uso de su libertad configurativa y en congruencia con el marco constitucional en materia de hidrocarburos, estableció en los artículos 5, fracción X, 28, fracción II y 111 bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como atribución exclusiva para la Federación, la facultad de emitir la respectiva evaluación de impacto ambiental de las actividades relacionadas con la industria del petróleo y petroquímica, aunado a que en la Ley del Sector de Hidrocarburos, en su artículo 127, al que ya se han referido en múltiples ocasiones en esta sesión, se

establece que la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el artículo 5, fracción XI, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, esta industria abarca las actividades de proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes y servicios. En este sentido, con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, es procedente declarar por extensión también la invalidez de los incisos B), C) y D), del numeral 1 de la fracción XXX, del artículo 29, del decreto impugnado, ya que regula actividades de construcción de centros de almacenamiento o distribución, llenado y distribución, bodega de distribución y estaciones de carburación, todas incluidas en la cadena de producción de los hidrocarburos, facultad exclusiva de la Federación.

Por todo lo anterior, se propone a este Pleno declarar la invalidez del artículo 29, fracción XXX, numeral 1, incisos A), B), C) y D), de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2025, emitido por el Poder Legislativo y promulgado por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra.

Sí, yo iría a ver si en una sola intervención podríamos evaluar todo el proyecto, o bien, si no, pues tendríamos que ver, como

hemos hecho, primero apartados procesales, luego ir al fondo del asunto, pero yo quisiera ver, si no, a lo mejor podemos resolverlo yendo a la consideración de todo. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de entrar al fondo del asunto y hacer algún comentario, me voy a referir a los primeros apartados que tienen que ver con ámbitos procesales. Y tengo una precisión sobre las normas controladas, en relación con lo cual votaré en contra de incorporar a la controversia los incisos b), c) y d), porque no son señalados por el Ejecutivo Federal como normas sometidas a control, y el proyecto, además, no razona el motivo de su incorporación en la litis. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En el mismo sentido, pero fue alguna de las observaciones que le hice llegar, Ministra Estela, pero no sé si justo de ellas, usted estaría de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Del b) y el d), que no se...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, bueno, sí sostengo la invalidez por extensión, porque no (FALLA DE AUDIO).

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por extensión, ¡ah! está bien

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, pero, en otras ocasiones también así se ha hecho.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Está bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: O sea, no es la primera vez que se propone esta posición, si no, tomo ejemplo de lo que ya se ha hecho en otras ocasiones.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más que ahí por metodología, sugeriría que, en lugar de incorporarlo en ese apartado en las normas controladas, lo pudiéramos ver después, al determinar los efectos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por extensión.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, eso es, en ese apartado específico y no en el apartado de ámbito procesal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cómo ven? Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, estaría de acuerdo con la propuesta del Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, en el apartado de normas impugnadas nos ceñimos a lo que plantea el Ejecutivo, y en efectos, en su caso, se plantea la invalidez de normas por extensión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, me parecen correctas las propuestas, y así lo hacemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene, había...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Era en ese mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En este caso, en el que estamos discutiendo sobre la Ley de Ingresos de este municipio del Estado, ¡ah! es la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, no es cierto, la Ley de Ingresos, por cobro de impuestos, por evaluación de impacto y riesgo ambiental, por la construcción de centros de almacenamiento y distribución de hidrocarburos, en este sentido, yo, quisiera, simplemente, mencionar que en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del propio Estado, en su artículo 3°, señala que, bueno, señala cuáles son las actividades riesgosas “que puedan afectar negativamente el ambiente, en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, señaladas en el acuerdo”, conforme al acuerdo que emite la secretaría; se entiende que en la materia.

Y luego, el artículo 39, nos dice que: “Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades públicas o privadas que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos, requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso de riesgo, previo a la realización de las mismas.” Estamos hablando de un permiso estatal, y nos señala, específicamente, las que se refieren en la fracción XV, a la “construcción de estaciones de gas y gasolina;”.

Creo que, en ese sentido, dado que es igualmente que en otros casos que hemos discutido el día de hoy, se trata de una normativa vigente cuya inconstitucionalidad no ha sido siquiera sometida a consideración de este Pleno, creo que no procede invalidar el artículo 29, fracción XXX, numeral uno, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, que, justamente, pues, está previendo, pues el cobro de este concepto que está en la ley material, que es la de equilibrio ecológico y protección al ambiente. Por esa razón estaré en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro, Presidente. Con relación al apartado en el que se analiza el cobro relacionado con vías de ferrocarril, en el párrafo se encuentra del proyecto, se señala...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es otra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: ¿Es otra? Ah, perdón.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Me reservo, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, creo que es otra, estamos en la evaluación del impacto de riesgo ambiental.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De riesgo ambiental en relación con hidrocarburos, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Perdón.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Retiro mi...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Retiro mi comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, está bien. Gracias, Ministro. ¿Alguien más en este tema? Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo solo tendría en cuanto a efectos, pero no sé si ya al final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues si gusta hacer su consideración.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, de una vez. Sí, nada más se sugiere precisar la invalidez no de toda la

fracción XXX del artículo 29, sino del artículo 29, fracción XXX, numerales 1, inciso a) a la d) y sugiero agregar que se debe notificar a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit por ser la autoridad encargada de la aplicación de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra María Estela, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo sí insisto... en está bien declarar la invalidez de estos preceptos, pero también por extensión de las otras fracciones.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, sí viene, como lo menciona Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, ok.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, entonces, en ese sentido.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, incisos del a) al d)

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, está bien, acepto la propuesta, me parece pertinente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es sobre el fondo, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya sobre el fondo, sí. Estamos tratando de abordar integral.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En este caso, adelanto que votaré a favor de la propuesta, porque la Ley General de Equilibrio Ecológico, pues es clara al señalar que las entidades federativas no tienen competencia para evaluar manifestaciones de impacto y riesgo ambiental en la industria del petróleo, la cual comprende los derivados de ese hidrocarburo como el gas LP; sin embargo, únicamente señalo una precisión: me voy a apartar del párrafo 43 del proyecto que dice que los municipios tienen una competencia tributaria que comparten con la Federación y los Estados. ¿Por qué? Debido a que me parece que no es adecuada esta afirmación, los municipios pueden proponer el cobro de ciertos derechos a los congresos locales, pero en todos los casos es el Poder Legislativo el que lo regula en la Ley de Ingresos correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Tomo en consideración todas las acertadas observaciones que hacen y las incorporo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay nadie más en el uso de la palabra, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con las adecuaciones que amablemente acepta la Ministra Estela.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, incorporando todas las observaciones pertinentes que han hecho.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor la propuesta modificada del proyecto, el señor Ministro Espinosa Betanzo, anuncia voto concurrente y voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 56/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Pasamos ahora a la siguiente, el siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
67/2025, PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO
22, FRACCIÓN XIV, INCISOS H) E I) DE LA LEY DE
INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ARRIAGA, SAN
LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025
EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 0128, PUBLICADO
EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD
FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ
DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA
NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS
TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO OCTAVO DE
ESTA DETERMINACIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO
EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente, quiero pedir a la Ministra María Estela Ríos, nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Muchas gracias. En esta controversia constitucional 67/2025, el Poder Ejecutivo Federal demandó la invalidez del artículo 22, fracción XIV, incisos h) e i) de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal del año 2025, emitido por el Poder Legislativo y promulgado por el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de San Luis Potosí, al considerar que se vulneran los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo sexto; 28, párrafo cuarto; y, 73, fracciones X y XIX, numeral 5, inciso a); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto propone declarar fundados los conceptos de invalidez, para lo cual, el estudio de fondo se realiza en dos apartados: por un lado, lo referente a la energía eólica y, por el otro, lo que corresponde a vías y transporte ferroviario.

Respecto de la energía eólica, la norma impugnada establece un cobro de derechos por la expedición de licencia de construcción para la instalación de cualquier tipo de estructura, postes que soporten líneas de cableado e incluye la generación de energía eólica. Para tal efecto, conviene definir la energía eólica, la cual se entiende como aquella generada por el efecto de las corrientes de aire y que es transmutada en otras formas útiles para las actividades

humanas, principalmente, se utiliza para producir energía eléctrica, mediante aerogeneradores.

En este sentido, la norma impugnada, pretende cobrar derechos por la expedición de licencias de construcción de instalaciones de energía eléctrica; si bien, en principio la legislatura estatal tiene la facultad para establecer el cobro de derechos en beneficio del Municipio de Villa de Arriaga, por la expedición de licencias de construcción para cualquier tipo de estructura, lo cierto es que dicha atribución está restringida en términos de lo que disponen los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XIX, de la Constitución Federal.

Lo mismo acontece, por el cobro de derechos por la expedición de licencias de construcción para la instalación, postes de cableado, pues tampoco le corresponde a la Legislatura Local esta facultad, específicamente, cuando se trate de la instalación de postes para la transmisión y distribución de la energía eléctrica, pues se trata de un área estratégica, exclusiva de la Federación, que se lleva a cabo por conducto de la Comisión Federal de Electricidad.

Por otra parte, el artículo 3, fracción LI, de la Ley del Sector Eléctrico, establece que el Sistema Eléctrico Nacional, cuenta con una infraestructura entre las que se encuentran las Centrales Eléctricas, entendidas como instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permite generar energía eléctrica y productos asociados.

En este sentido, las generadoras de energía eólica integran el Sistema Eléctrico Nacional, que se considera como energía limpia de generación de energía eléctrica. Por lo que, en la especie, el Congreso del Estado se excede en sus facultades al legislar el pago de derechos en favor del Municipio de Villa de Arriaga, por permisos de construcción para la instalación de energías de estas características.

Respecto del Sistema Ferroviario. El precepto impugnado prevé un cobro por la expedición de licencias de construcción para la instalación de vías de ferrocarril, razón por la cual, se debe analizar lo previsto en el artículo 28, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Federal, en los que se establece que los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros, como de carga, constituyen un área prioritaria para el desarrollo nacional que está bajo la rectoría del Estado, en la cual pueden participar empresas públicas, a través de asignaciones a particulares, o por medio, y a particulares por medio de concesiones. En este sentido, es relevante considerar lo relativo a las asignaciones, concesiones y permisos del sistema ferroviario.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Sector Ferroviario indica que a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes le corresponde, entre otras cuestiones, otorgar las concesiones y permisos a que refiere la ley, verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación y terminación.

Sobre esta base, es indispensable considerar que el Congreso de la Unión tiene competencia para legislar en las diversas materias identificadas en el artículo 73 constitucional, que en su fracción XXIX, numeral 4, prevé que el Congreso de la Unión está facultado para establecer contribuciones respecto de servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación. Es decir, el legislador buscó evitar que otros órdenes de gobierno gravaran servicios a cargo de empresas públicas o particulares, ya que, en última instancia, estas actividades derivan de una contraprestación para la Federación.

Se reitera que, si bien los gobiernos municipales tienen en términos del artículo 115 constitucional una facultad para imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, mediante el otorgamiento de licencias de uso de suelo o permisos de construcción, lo cierto es que, en la especie, la disposición impugnada excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía, pues (se insiste) este cobro de derechos se vincula directamente con la regulación de las vías de ferrocarril, lo cual es una atribución federal.

De ahí, que lo conducente sea declarar la invalidez del artículo 22, fracción XIV, incisos e), h) e i) de la Ley de Ingresos del municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal del año 2025. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto, un poco para llevar el

orden, entonces, vamos a ver, parte procesal, si hay alguna consideración en la parte procesal, sí, tiene la palabra, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Antes de entrar al fondo del asunto, de la presente controversia constitucional, quisiera solamente hacer una precisión en el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento.

El proyecto, en el párrafo 50 menciona que, en suplencia de la deficiencia de la queja, procede a estudiar la inconstitucionalidad del inciso i), fracción XIV del artículo 22 de la Ley de Ingresos del municipio de Villa de Arriaga. Aquí debe precisarse, que no se suple la deficiencia de la queja, sino la ausencia total de un concepto de invalidez.

Hay que recordar que, en la controversia constitucional, es verdad que está permitido corregir la deficiencia de la demanda, pero la Ley Reglamentaria en la materia, es decir, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II2 del artículo 105 constitucional, no nos autoriza a revelar por, a relevar, perdón, por completo a las partes de sus cargas procesales, de otra manera, nosotros nos estaríamos sustituyendo en la parte actora y, creo que, esto no es adecuado.

Entonces, la actora de una controversia constitucional, debe, como mínimo, señalar una causa de pedir, es decir, algún razonamiento tendiente a demostrar que la norma sometida a control le causa alguna afectación. En este caso, la Consejería

Jurídica señaló como norma controlada el inciso i) de la fracción, repito, XIV del artículo 22, pero no formuló argumento alguno en su contra. Por lo tanto, considero que debe sobreseerse en esta controversia constitucional, en relación con la porción normativa que acabo de señalar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Sara Irene, es también sobre tema procesal, tema de...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, es nada más decir que coincido...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Con lo que señaló ahorita el Ministro Giovanni, considero que no se debe tener por impugnado el inciso i), fracción XIV, del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villagrán Arriaga, precisamente porque no hay ningún argumento que la combate y... son los mismos argumentos, no resultaría necesario el análisis que hace en, en, en... su apartado II, del estudio de fondo, porque al no existir conceptos de invalidez, argumentos destinados a combatir esta disposición o siquiera... o ni siquiera una causa de pedir respecto a la misma, estimamos que no se debe tener por impugnado ese inciso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El inciso.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero son las mismas consideraciones que el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Sobre este punto de la... de la parte procesal... Ministro Irving, tiene a palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. A pesar que en el párrafo 50 del proyecto, se señala que la parte actora no presentó argumentos respecto de la norma impugnada, y en atención a ello, conforme al artículo 40 de la ley reglamentaria, procedía suplir la deficiencia de la demanda, en mi consideración, a diferencia de lo que han manifestado la Ministra Sara Irene y el Ministro Giovanni Figueroa, en mi consideración sí existe un principio de agravio, particularmente, una vez analizada la demanda y en mi consideración, cuando la parte actora plantea esencialmente una invasión de facultades sustentándola, entre otros fundamentos, en el artículo 28 Constitucional, en mi consideración, no hay una ausencia absoluta de... de algún concepto de invalidez, y por lo tanto, sí hay un principio de agravio que daría lugar a que se supla la deficiencia o la ausencia; no, no hay una ausencia, sino una deficiencia, entonces, bajo esa consideración, es que tendríamos que entrar al estudio del fondo del asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias, Ministro. Solo nada más para precisar. Tengo en lista varias peticiones, pero

entiendo que ya es sobre el fondo, por eso estoy dando curso al tema de la parte procesal. Ministra Loretta ¿es sobre la parte procesal? Tiene la palabra, Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Considero que, en el apartado de causas de improcedencia, debe analizarse de oficio la falta de conceptos de invalidez, respecto del inciso i), de la fracción XIV, del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, que prevé el cobro de derechos por la expedición de licencias de construcción para la instalación y/o colocación de vías de ferrocarril por metro lineal.

Lo anterior, porque de la demanda no se advierte causa de pedir respecto a esa disposición, por lo que considero que debe decretarse el sobreseimiento por el inciso i). Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que sí hay una causa de pedir, la causa de pedir es que se declare la invalidez de ese precepto, de esa parte de ese precepto, y coincido en que no hay argumentos, pero sí hay fundamentos, hay fundamentos en los cuales corresponde a nosotros analizar si hay un fundamento constitucional para declararla inválida o no, y si hay un fundamento constitucional. Porque lo otro sería, rehuir la responsabilidad que tenemos de analizar los preceptos que se impugnan, porque no se hicieron valer

argumentos que, a nuestro juicio, pudieran ser necesarios y suficientes. Basta que se invoque qué precepto se viola, para que a nosotros nos corresponda analizar si efectivamente son constitucionales o no, y no dejar en manos de las partes, el que decidan sobre la validez o invalidez de estos preceptos. En, en ese sentido, sí (insisto) en que se tome en cuenta estas consideraciones, porque además, están fundadas en preceptos constitucionales, y una facultad que es exclusiva de la Federación, rehuir a esa responsabilidad de analizar la validez o invalidez de ese de ese precepto sería estar negándonos la posibilidad de declarar en cualquier caso la constitucionalidad o no de un precepto por falta de argumentos suficientes, porque los argumentos jurídicos y los razonamientos jurídicos corresponde a nosotros hacerlos para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en este punto? Si no hay nadie más, les propongo votar para ir, dado el debate, la parte I a V: competencia, norma impugnada, oportunidad de la presentación, legitimación activa y legitimación pasiva, en un segundo momento vamos a ver las causas de improcedencia y luego ya entramos al fondo.

En vía económica, quien esté por aprobar estos cinco primeros apartados procesales, les solicito lo manifiesten levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ahora sí, en causas de improcedencia hay dos posturas: la del proyecto y la que ha planteado el Ministro Giovanni, la Ministra Sara Irene, entre otros, de que se actualiza una causa de improcedencia en el presente asunto. Sometamos la votación de manera nominal, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto, respecto al inciso i), fracción XIX, del artículo 22.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRAS RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido que la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por el sobreseimiento, a favor del sobreseimiento del inciso e), de la fracción XIV, del artículo 22 de la Ley de Ingresos impugnado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, conforme a lo he manifestado, pero sí es necesario, pues lo menciono, que estoy por el sobreseimiento en esta controversia constitucional del inciso i), de la fracción XIV, del artículo 22 controlado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe mayoría de cinco votos favor de la propuesta en el sentido de no sobreseer respecto del inciso i) de la fracción impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

ENTONCES QUEDA EL PROYECTO EN SUS TÉRMINOS.

Y ahora sí, vamos al estudio de fondo. Para ello tengo en lista a la Ministra Yasmín Esquivel. Tiene la palabra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo en declarar la invalidez del inciso h), en la fracción XIV, del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio Villa de Arreaga en San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2025, en el que se prevén cobros por licencias de construcción de (abro comillas) “generadores de energía eólica” (cierro comillas), toda vez que se invade la competencia exclusiva de la Federación para legislar en materia de energía eléctrica, en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX del Numeral 5 de la Constitución Federal.

Me aparto, voto con reserva de criterio en cuanto a la invalidez del inciso i) del precepto impugnado relativo a la colocación de vías de ferrocarril por metro lineal en el que se realiza el

estudio en suplencia, porque considero que no hay causa de pedir específica por la accionante en este aspecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo estaré en contra, en este caso, respecto de la invalidez del artículo 22, fracción XIV, incisos h) e i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arreaga, San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2025.

Como hemos expuesto en otras ocasiones, considero que en este caso que se trata del cobro de licencias no se invade ninguna facultad de tipo federal porque en estos dos conceptos, tanto de licencias relacionadas con construcciones de instalaciones de cualquier tipo de estructura, postes que soporten líneas de cableado, generación de energía eólica, anuncios, cualquier otro tipo, es muy claro este cobro en cuanto a que se relaciona con licencia de construcción en cuanto al inciso h) sobre estas generaciones de energía eólica.

Y en cuanto al inciso i) en relación con la colocación de vías de ferrocarril por metro lineal y se refiere exactamente a lo mismo, licencias de construcción que es una facultad absolutamente clara en el artículo 115 constitucional, en su fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que justamente señala esta facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones,

así como para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo que son fines particulares a que se pueden destinar determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano en términos también del artículo 3°, fracción XXXVI, de la Ley General de Asentamientos Humanos y Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que la propia Constitución le ha dado facultad al Congreso de la Unión para emitir como ley general, es decir, regulando competencias municipales, estatales y de la Federación.

En cuanto a que se pudiera estar invadiendo la ley del sector eléctrico, el propio artículo 88, párrafo tercero, de esta ley establece. “que los tres órdenes de gobierno deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen, garanticen el otorgamiento de permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia”.

Es decir, reconoce que existe la posibilidad de que haya permisos y autorizaciones necesarias para el desarrollo de proyectos de transmisión y distribución de energía eléctrica que no se encuentran a cargo de la Federación, sino precisamente de los gobiernos municipales, como es el caso, o incluso de gobiernos estatales.

En el mismo sentido, el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, prevé que toda obra que se requiera para la prestación del servicio ferroviario dentro de los límites de un centro de población debe cumplir con lo dispuesto en la

legislación, programas y zonificación en materia de desarrollo urbano, además que la secretaría debe promover (se refiere a la Secretaría de Comunicaciones e Infraestructura) debe promover con los municipios, entre otros actores, la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.

En consecuencia, se puede concluir que entre los permisos a cargo del municipio que son necesarios ya sea para la instalación de los postes que soporten generadores de energía eólica o para la prestación del servicio ferroviario, se encuentran precisamente los de construcción.

La licencia de construcción permite que el municipio verifique que las edificaciones que se levanten en su ámbito territorial cumplan con los planes de desarrollo urbano aplicables y se ubiquen en predios con uso de suelo apto para sus fines.

En otras palabras, la facultad de los municipios para otorgar este tipo de licencias y permisos no se opone a las facultades exclusivas de la Federación en materia eléctrica o de vías ferroviarias, pues en estricto sentido, no regulan lo mismo como hemos venido sosteniendo. En consecuencia, votaré en contra de este proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Alguien... Ah, Ministra Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En relación con el artículo 88 a que hace referencia la Ministra Lenia, me permito hacer unas consideraciones.

Ese artículo 88 de la ley del sector eléctrico determina lo siguiente: “Artículo 88. El sector eléctrico se considera de utilidad pública. Procede la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para la construcción de proyectos de infraestructura del Servicio Público de Transmisión y Centrales Eléctricas, mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico o del recurso hidráulico o de cualquier otra conforme a las disposiciones aplicables.

Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tienen preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquellas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

La Secretaría y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deben coordinar las gestiones administrativas para

la emisión de permisos y autorizaciones necesarias para la realización de proyectos estratégicos en los plazos establecidos en la planeación vinculante y para el cumplimiento de las metas establecidas en el Programa de Desarrollo del Sector Eléctrico”.

Es preciso señalar que el artículo transcrito debe leerse en su conjunto, pues el primer párrafo del artículo reconoce el sector eléctrico como de utilidad pública, con la finalidad de que se facilite la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para la construcción de Proyectos de Infraestructura del Servicio Público de Transmisión y Centrales Eléctricas mediante el aprovechamiento de un yacimiento geotérmico del recurso hidráulico, lo cual, ha sido interpretado con relación a la figura de servidumbres de paso. En el segundo párrafo se establece la preferencia que tienen las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica al ser consideradas de interés social y orden público, por lo que tendrán mayor actuación en el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquella frente a otros proyectos de infraestructura, por último, en el párrafo tercero del artículo mencionado, se establece que todos los niveles de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones, en este sentido, cabe precisar que el artículo 88 (en comento) tiene su origen en la Ley de Industria Eléctrica abrogada; por esta razón, es fundamental precisar que en el dictamen de la

Cámara de Senadores de (Origen), se justifica la incorporación de un capítulo relativo al uso y ocupación superficial a que se refiere el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional en materia energética.

De lo anterior, se puede advertir que dicho artículo solo faculta a los municipios para el apoyo de desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía, sin que se les atribuya que puedan realizar cobro de derechos o, en su caso, legislar en materia eléctrica, ni siquiera en lo relacionado en la materia relacionada con el medio ambiente, por lo que no se puede establecer que exista, en este tema, algún tipo de concurrencia, confirma lo anterior lo dispuesto por el artículo 1, segundo párrafo, fracciones VI, VII y VIII de la Ley del Sector Eléctrico que establece que es objeto de la Ley Federal la responsabilidad medioambiental dentro del sector eléctrico, de igual forma, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establecen como facultad exclusiva de la Federación la evaluación del impacto ambiental a través de la cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Consecuentemente, reitero que es procedente declarar la invalidez del artículo 30, fracción III, numeral 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nadadores, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Respecto del inciso h) de la fracción XIV del artículo 22, como lo he hecho en casos anteriores, advierto que el contenido de la norma impugnada no versa sobre un pago para el otorgamiento de concesiones o permisos para generar energía eléctrica, sino que prevé un cobro de derechos por servicio de planeación y, en concreto, para la expedición de licencias de construcción para generadores de energía eólica, lo que se sustenta en los artículos 73, fracción XXIX-C y XXIX-I, que establecen la concurrencia de la Federación, entidades federativas y municipios, para regular en materia de asentamientos humanos y protección civil, respectivamente, así como en el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, que reconocen la competencia de los municipios para otorgar licencias y permisos para construcción. Si bien esas edificaciones (que hace referencia la norma impugnada) forman parte integral y estructural del sistema eléctrico nacional, no se está legislando respecto a funciones exclusivas del Estado, como lo es la política energética del país, su regulación técnica y económica o la planeación y control del sistema eléctrico nacional. Como es el mismo argumento, ya no digo más mis argumentos, porque es en coherencia, como lo he considerado, que se refiere a licencias de construcción. Pero quiero decir una duda que tengo respecto al voto, a lo que comentó la Ministra Yasmín cuando se refirió al inciso que vimos primero, que se hizo la votación, del inciso i), usted comentó que no había causa de

pedir y que, por eso, respecto... ajá, no, ahorita que presentó...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con reserva.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ajá, respecto al inciso i), ¿cuál es su postura?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Con relación al inciso i), yo voy a votar con reserva de criterio, porque si bien está planteado en la demanda, no hay conceptos de invalidez, pero está planteado en la demanda la solicitud de invalidez por parte de la accionante.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Y cuál va a ser la...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Con la validez, invalidez de la norma.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la invalidez del inciso i).

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ya me confundí si estaba de acuerdo con nosotros. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a dividir mi intervención en dos partes. Primero. En relación con el análisis de la inconstitucionalidad del inciso h), fracción XIV del artículo 22 de la Ley de Ingresos controlada, anuncio que votaré en contra del proyecto en esa parte. Como ya lo he anunciado en otras ocasiones, creo que este Tribunal Constitucional Pleno debe adoptar una postura matizada y menos categórica al analizar este tipo de disposiciones normativas. Esta era la postura de este Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 89/2010, en la que se distinguió que las autoridades municipales pueden cobrar licencias para construir en suelo público o privado, aun cuando se trate de un servicio público federal, siempre que no se regule alguna cuestión técnica sobre el servicio mismo de tipo federal, o bien, se grave directamente el servicio. En este caso, contrario a lo que se afirma en el proyecto, considero que la norma sometida a control no contiene algún tipo de regulación sobre la generación o transmisión de energía eléctrica, ni tampoco estimo que se grave directamente la generación de energía eléctrica. Segundo. Coincido en la invalidez del inciso i) del artículo bajo análisis (no lo voy a repetir, pero el artículo que estamos analizando); sin embargo, considero que la causa de invalidez nos la da el propio artículo 115 constitucional que exceptúa del cobro de derechos a los bienes del dominio público.

Las vías férreas son bienes de uso común sujetos al régimen de dominio público conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Por lo tanto, obligado por la mayoría en relación con la procedencia de la controversia, votaré a favor de la invalidez del inciso i) bajo análisis. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que con relación al análisis que se hace al inciso h), de la fracción XIV, del artículo 22, votaré a favor. Con relación al análisis que se hace en el inciso i), fracción XIV, artículo 22, relativo al cobro por la colocación de vías de ferrocarril por metro lineal, anunciaría un voto concurrente.

Mi consideración es la siguiente: el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre vías generales de comunicación; de modo que ninguna entidad federativa puede emitir legislación o actos administrativos que incidan directamente sobre su régimen jurídico o su aprovechamiento económico. En ese sentido, el artículo 2, fracción XIII, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario señala que: “Las vías férreas son los caminos con guías sobre los cuales transitan trenes, inclusive los que se

encuentren en los patios, que, a su vez, sean indispensables para la operación”.

Por su parte, el artículo 3, de la misma ley, precisa que: “Las vías férreas son [tendrán el carácter de] vías generales de comunicación cuando: I. Comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas; II. En todo o en parte del trayecto, estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operan fuera de los límites de las poblaciones, y [también son consideradas vías generales de comunicación las vías férreas que] III. Entronquen o conecten con alguna otra vía férrea de las enumeradas... [anteriormente]”.

Todas las demás vías férreas que no cumplan con dichos requisitos para ser consideradas vías generales de comunicación podrán estar sujetas a la regulación estatal.

En el caso particular, se estima que el precepto local controvertido invade la esfera competencial de la Federación, en tanto impone el cobro de un derecho por la colocación de vías de ferrocarril por metro lineal, sin distinguir si dicho cobro es sobre vías férreas que son consideradas como vías generales de comunicación o, en su caso, vías de carácter local.

Tal omisión genera una intromisión inconstitucional en una materia cuya regulación está reservada de manera exclusiva al orden federal, esto es así porque cuando leemos nosotros

la norma que está sometida a controversia se señala de manera genérica que se podrá cobrar por la colocación de vías de ferrocarril por metro lineal, sin establecer si dichas vías férreas corresponden a vías generales de comunicación o no.

En consecuencia, al no precisar con claridad la porción normativa impugnada “qué tipo de vía férrea es objeto de regulación”, se genera un estado de incertidumbre jurídica respecto de su ámbito material de aplicación y, por tanto, debe de ser declarada inconstitucional, inválida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Bueno, yo estaba de acuerdo, en principio, y creo que debió haberse sobreseído esta fracción i, de la... (perdón) este inciso i), de la fracción XIV, del artículo 22.

Hay criterios en esta Corte, en particular, la tesis 6/2011, que, justamente, ha señalado que los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de nuestra Constitución, establecen la obligación de la Suprema Corte de que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examine en su conjunto los razonamientos de las partes, así como en deber de suplir la deficiencia de la demanda, contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone, cuando menos, que exista causa de pedir, de ahí que ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que constituyan causa de pedir

respecto de un precepto señalado como reclamado en la demanda de controversia constitucional, debió sobreseerse este inciso, en este caso, conforme al numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20, fracción II y 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria conforme a esta tesis, pues en esas condiciones (dice) cualquier pronunciamiento de constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la queja ni por corrección de error.

Bueno, ya nos brincamos este criterio, se está entrando al fondo cuando no debió haberse hecho. Yo insistiría, simplemente, y hago notar que el artículo 22 de esta Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, San Luis Potosí, dice específicamente que “El cobro del derecho que se derive de la prestación de los servicios de planeación se causará de acuerdo con los conceptos y cuotas siguientes:”; y luego la fracción XIV nos dice: “Expedición de licencia de construcción...”, y nos señala en la fracción I, por la “Colocación de vías de ferrocarril por metro lineal”.

Es decir, no se está cobrando las vías de comunicación, no se está cobrando tampoco por la colocación siquiera, sino por la expedición de una licencia de construcción para efecto de colocar las vías de ferrocarril por metro lineal que, además, se entiende que justamente es una facultad territorial del municipio, no puede ser esa una facultad federal, porque las concesiones que se dan para la colocación de vías de ferrocarril, incluso cuando la construye el propio Estado vía una asignación, requiere un permiso establecido, un permiso específico en un territorio determinado, que es el que va a

autorizar el municipio, si no, se podría construir cualquier tipo de instalación en cualquier lado, las concesiones no se refieren a un punto específico, sino que se refieren a un permiso genérico que ubica, en realidad, en términos amplios, una ubicación que está sujeta a la autorización conforme a la planeación urbana, como dice este mismo concepto de cobro, específicamente para su colocación en un territorio determinado.

Entonces, me parece que no hay ni posibilidad de que se confunda el concepto, que no se trata de una invasión federal, sino de, una vez más, una licencia de construcción, en este caso, para un efecto específico de colocación de vías férreas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, vuelvo a repetir, corresponde a la Federación regular las áreas estratégicas previstas por la Constitución, entre las cuales se encuentra la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Muy claramente establece este municipio por la licencia de construcción para la instalación de generadores de energía eólica, no hay confusión al respecto.

Y se habla de que, bueno, el municipio tiene la facultad de regular el tema de los asentamientos humanos, esto no se

refiere a un asentamiento humano, se refiere al ejercicio de una facultad que es exclusiva de la Federación, que es el de la regulación del sistema eléctrico nacional. Entonces, no me parece que sea adecuado confundir la facultad del municipio de regular temas de construcción respecto de asentamientos humanos, con la facultad exclusiva de la Federación de regular el sistema eléctrico nacional.

Y por lo que hace a lo de los ferrocarriles, insisto, está muy claro el artículo constitucional que establece que es un área prioritaria y, por tanto, corresponde a la Federación regular esta materia; y coincido con lo que señala el Ministro Irving, en el sentido de que si bien pudiera concluirse que se trata de una facultad que pudiera, en su caso, corresponder a los Estados, no queda preciso en qué términos se regula esta fracción y, por tanto, sostengo que se declare inconstitucional e inválida.

Y respecto de los argumentos de la, al que ha hecho valer la Ministra Lenia, creo que pueden resultar en un momento dado pertinentes, pero también se puede cambiar, y aquí habla de una deficiencia de la queja, así se estimó, y se puede y se tiene facultades para hacer valer los argumentos, porque, digo, por lo menos, en mi criterio, es prioritario determinar la constitucionalidad de un precepto por encima de cualesquiera que fueran los argumentos que hicieran valer las partes, porque si desestimamos algunos argumentos por concluir que no invalidan, con mayor razón podemos hacer valer argumentos en los que se defina la validez o invalidez de un precepto, aunque no se haya hecho valer argumentos precisos al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Brevemente, también quisiera dar mis consideraciones. Creo que es válida las posiciones que estamos sosteniendo porque se sustentan en norma constitucional, el artículo 115, fracción V, claramente establece la facultad del municipio de otorgar licencias de construcción, y creo que ahí se ha centrado el debate, entonces, por un lado, creo que debemos de mantener o tener este diálogo que hemos tenido, ya por varias sesiones en el Pleno, del alcance de ambas normas constitucionales, yo, voy a estar en contra de del proyecto respecto al inciso h), porque ahí la licencia de construcción me parece que puede convivir con otros permisos, autorizaciones o licencias que están a cargo de la autoridad federal.

En cuanto a las vías de ferrocarril, estoy revisando el 115, el antepenúltimo párrafo, pues efectivamente, establece, de manera categórica, que deben estar exentos los bienes del dominio público, comparto la opinión del Ministro Giovanni, y creo que esta sí se debe ser declarada inválida, como lo sostiene el proyecto, aunque por otras razones, no como lo señala, porque aunque el 115 prevé que se pueda expedir licencias de construcción, a mí, lo que me hace inclinarme es que el 115 no hace ni una excepción, la excepción podría surgir de la interpretación sistemática de todos los preceptos que regulan esa temática, pero, yo, voy a estar a favor del proyecto respecto al inciso h), perdón, en contra del proyecto respecto al inciso h), y a favor respecto al inciso i). Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, era, en realidad, una acotación ya marginal que, simplemente, dejar asentado que nuestra Ley Reglamentaria y el propio artículo 105, constitucional, no nos da facultad a esta Corte para revisar de manera oficiosa la constitucionalidad de ninguna normativa, porque si no estaríamos, no necesitaríamos ni demandas, podríamos dedicarnos a invalidar normas que consideremos nosotros inconstitucionales, lo cual me parece un exceso tremendo, porque así como podemos toparnos con el inciso i), de la fracción XIV, aquí podría meterse cualquier artículo de esta misma ley que cualquiera de nosotros considere inconstitucional, eso me parece un exceso en las facultades que no nos da la Constitución ni la Ley Reglamentaria, y, por eso mismo, me parece que es muy importante hacerlo notar, no deberíamos atribuirnos facultades que no tenemos, porque ahí se abre un boquete enorme de excesos de esta Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Una última intervención antes de, si ya lo creen posible, votar. Hay que recordar que las licencias para construir que están previstas en el artículo 115, constitucional, dentro de su territorio, no están vinculadas a la planeación estratégica del sistema eléctrico nacional, que tiene, precisamente, alcances nacionales relativos a garantizar la suficiencia energética en el país.

Sobre las vías férreas, coincido en que este es un tema territorial y las vías férreas son parte de algo relacionado con el territorio que sí está exento de este tipo de cobros al ser bienes de dominio público sujetas al régimen de bienes nacionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, solamente para aclarar que (a mi juicio) no se trata de un exceso el estar declarando inconstitucional estas normas porque sí se invocaron, no es que de *motu proprio* y por estimar válido algo lo hayamos hecho el análisis, se hizo el análisis en virtud de que el Poder Ejecutivo invocó e hizo valer la invalidez de este precepto, está clara la causa de pedir y es facultad nuestra analizar eso, no estoy haciendo análisis, no se está haciendo análisis de algún artículo, de algún precepto que no se haya invocado en la controversia. Entonces, nada más para aclarar ese tema e, insisto, que sí es competencia de la Federación regular todo lo relativo a la cuestión de generadores porque habla de generador de energía eólica, sí, muy claro, no cabe ninguna otra confusión respecto de qué es lo que está regulando y eso es competencia exclusiva de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es cuanto y ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Finalmente, por supuesto que me gustaría que pudiéramos seguir con el debate en relación con este tema retomado en esta última parte tanto por la Ministra Estela como por la Ministra Batres, pero creo que eso ya lo pasamos hace algún tiempo cuando votamos las normas sometidas a control de constitucionalidad, por lo tanto, haré algunos comentarios adicionales, no en esta ocasión, sino cuando se nos volviera a presentar un asunto similar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Aunque sí tiene relevancia por la implicación que eso tiene, pero yo diría que efectivamente la demanda plantea la inconstitucionalidad del inciso i), no desarrolla un concepto de invalidez, pero de toda la demanda sí se advierte que lo que está generando la inconformidad y lo que está planteando es una invasión de competencia, no se desarrolla el argumento, pero ahí está planteado. Entonces, yo creo que no es descabellado lo que hemos resuelto y creo que también tiene bastante sustancia que se insista en este argumento a fin de que estemos ciertos de lo que el Pleno está resolviendo. ¿Sobre el fondo del asunto hay alguna otra consideración, consulto? Si no hay ninguna otra consideración, le pido, secretario, que tomemos la votación de este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, bueno, como lo había comentado respecto el inciso h), yo considero que no se debe tener por impugnado, por lo tanto, estoy en contra del proyecto y respecto del inciso... perdón, respecto al inciso i) es el que considero que no debió de tenerse por impugnado; y respecto del inciso h) estoy en contra del proyecto por las razones que siempre he sustentado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con reserva de criterio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la inconstitucionalidad del inciso h) de la fracción XIV del artículo 22 de la Ley de Ingresos Municipal y, obligado por la mayoría, en relación a la controversia constitucional respecto al inciso i), entonces, en esa parte voy a votar a favor de la invalidez del inciso i) del mismo artículo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto, por lo que hace el inciso h) y a favor del proyecto por lo que hace el inciso i).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, por lo que se refiere a la impugnación del inciso h), existe una mayoría de cinco votos, por la invalidez. Con votos en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, señor Ministro Figueroa Mejía, y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, por lo que no se alcanza la votación calificada. Por lo que se refiere al inciso i), existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta de invalidez. Con voto en contra de la señora Ministra Herrerías Guerra y la señora Ministra Batres Guadarrama, el Ministro Figueroa Mejía vota por la invalidez obligado por la mayoría, en cuanto a la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, los puntos resolutivos cambiarían ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro. Se declara la invalidez únicamente del inciso i).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se desestima respecto del h).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se desestima por lo que hace al h). Muy bien, en vía económica, les consulto quienes estén por aprobar los puntos resolutivos en los términos que ha precisado el secretario. En vía económica, les solicito, lo manifiesten levantando la mano.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo nada más haría una sugerencia, en relación a los efectos, que se notificara la sentencia al municipio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. La Ministra ponente, lo acepta

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y, creo es lo correcto. La votación de los puntos resolutivos ¿cómo quedó, secretario? A ver, les consulto nuevamente: quienes estén por aprobar los puntos resolutivos en los términos señalados por el secretario, ya corregidos, en vía económica sírvanse levantar la mano los que estén a favor **(ALZAN LA MANO, SALVO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues nos quedan dos temas en lista. Pero por la hora, vamos a terminar aquí para continuar el siguiente lunes, en los temas que nos hicieron falta. En consecuencia, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)